

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7490-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el dos de enero de dos mil nueve y solicitó se le otorgue la bonificación del FONAHPU el dos de julio de dos mil diecinueve; es decir, el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

Motivación por remisión a la Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie), de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, motivación por remisión, Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, Ley N.º 27617



Lima, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

I. VISTA

La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, mediante escrito del veintidós de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos veinticinco a doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial digitalizado), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del ocho de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos quince a doscientos veinticuatro del expediente judicial digitalizado), que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7490-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

resolución número ocho, del treinta de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento noventa y cinco a doscientos cinco del expediente judicial digitalizado), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola, declara fundada** la demanda.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Suprema ha resuelto en la “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹, diversos recursos sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU).

El colegiado supremo aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del caso presente, esto es, “el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación; por ende, opta por la remitir a su argumentación en forma amplia”², conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional, para tal efecto³.

Causales de naturaleza material y solución al caso concreto

SEGUNDO. Las causales declaradas procedentes del recurso planteado por la Oficina de Normalización Previsional fueron: **a)** infracción del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 y **b)** infracción del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF.

Los fundamentos referidos a estas causales han sido desarrollados, ampliamente, en el considerando sexto de la “Sentencia de Casación: FONAHPU” —a la que nos remitimos—, donde se señala, en resumen, que:

- Si bien el numeral 2.1 de la Ley N.º 27617 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que este sea obligatorio para todos los

¹ “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>

² Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.

³ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional, Expedientes N.ºs 03530-2008-PA/TC (fundamento 10), 01856-2014-PA/TC (fundamento 14), 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC, 2383-2010-PA/TC, 00956-2007-PA/TC (fundamento 4), entre otros.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7490-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio del dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000.

- Sobre el Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción.
- Dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa. Si bien con la entrada en vigencia de la Ley N.º 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000.

TERCERO. En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el dos de enero de dos mil nueve y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el dos de julio de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Alejandro Tiburcio López Vidal no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**.

CUARTO. El **voto en minoría** del señor Juez Supremo Proaño Cueva se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la “Sentencia de Casación: FONAHPU” —a la que se remite—, donde se argumenta, en síntesis, que, mediante

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7490-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

la Ley N.º 27617, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, en concepto del referido magistrado, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por la entidad demandada, por lo que el recurso de casación se debería declarar **infundado**.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones:

PRIMERO. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito del veintidós de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos veinticinco a doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial digitalizado).

SEGUNDO. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, del ocho de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos quince a doscientos veinticuatro del expediente judicial digitalizado), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, revoca la sentencia de primera instancia. **Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del treinta de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento noventa y cinco a doscientos cinco del expediente judicial digitalizado), que **declaró infundada** la demanda en todos sus extremos.

TERCERO. El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva es por DECLARAR infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, Oficina de Normalización Previsional.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 7490-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

CUARTO. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, en los seguidos por Alejandro Tiburcio López Vidal contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pago de bonificación del FONAHPU. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Pereira Alagón.

SS.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

GUTIÉRREZ REMÓN

RVMB

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3207-2020 LA LIBERTAD
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: La Ley N.º 27617, al establecer el carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, varió la naturaleza jurídica de la bonificación (de no pensionable a pensionable), respecto de aquellos pensionistas que ya venían percibiendo la mencionada bonificación, y no excluyó la verificación de los requisitos previstos en el Decreto de Urgencia N.º 034-98 y en el Decreto Supremo N.º 082-98-EF para el otorgamiento de dicha bonificación.

Esta sentencia se emite haciendo uso de la motivación por remisión a la "Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)", del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por esta misma Sala Suprema.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, motivación por remisión, Ley N.º 27617

Lima, tres de junio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

I. VISTA

La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Cabrera Cabanillas**, mediante escrito del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y cinco del expediente

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3207-2020 LA LIBERTAD
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

judicial digitalizado), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del once de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento diecinueve del expediente judicial digitalizado), que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, del treinta de mayo de dos mil diecinueve (fojas ochenta y uno del expediente judicial digitalizado), que declaró **infundada** la demanda.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Sala Suprema ha resuelto en la “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹, diversos recursos sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (en adelante, FONAHPU). El colegiado aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del presente caso, esto es, el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación; por ende, opta por la remisión a su argumentación en forma amplia², conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional, para tal efecto³.

Causal de naturaleza material y solución al caso concreto

SEGUNDO: La causal declarada procedente del recurso planteado por el recurrente, **Juan Cabrera Cabanillas**, es la siguiente: **a) La infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617.**

La referida causal ha sido desarrollada, ampliamente, en el considerando sexto de la “Sentencia de Casación: FONAHPU” —a la que nos remitimos—, que señala, en resumen, que:

¹ “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>

² Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.

³ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional, Expedientes N.ºs 03530-2008-PA/TC (fundamento 10), 01856-2014-PA/TC (fundamento 14), 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC, 2383-2010-PA/TC, 00956-2007-PA/TC (fundamento 4), entre otros.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3207-2020 LA LIBERTAD
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

- Si bien el numeral 2.1 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio de dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000.
- Se precisa que el Decreto Supremo N.º 028-2002-EF deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción.
- Dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa. Si bien con la entrada en vigencia de la Ley N.º 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, acorde al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000.

TERCERO: En el caso, la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el primero de enero de dos mil nueve y la solicitud para el otorgamiento del beneficio del FONAHPU es del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Juan Cabrera Cabanillas no

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3207-2020 LA LIBERTAD
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por él deviene **infundado**.

CUARTO: El **voto en minoría** del señor Juez Supremo Proaño Cueva se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la “Sentencia de Casación: FONAHPU” —a la que se remite—, donde se argumenta, en síntesis, que mediante la Ley N.º 27617 se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable y pasó a formar parte del Sistema Nacional de Pensiones; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, se ha incurrido en infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 27617, denunciada por el demandante, de modo que su recurso de casación deviene fundado. Actuando en sede de instancia, se revoque la apelada y, reformándola, se declare fundada la demanda de su propósito.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones:

PRIMERO: DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Cabrera Cabanillas**, mediante escrito del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la resolución número siete, del once de diciembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, del treinta de mayo de dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demanda.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3207-2020 LA LIBERTAD
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

SEGUNDO: El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva es por **DECLARAR fundado** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Juan Cabrera Cabanillas; **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del once de diciembre de dos mil diecinueve; y, actuando en sede instancia, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, del treinta de mayo de dos mil diecinueve, y, **reformándola, DECLARAR fundada** la demanda.

TERCERO: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, en los seguidos por **Juan Cabrera Cabanillas** contra la Oficina de Normalización Previsional sobre pago de bonificación del FONAHPU. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**.

SS.

YAYA ZUMAETA
PROAÑO CUEVA
PEREIRA ALAGÓN
DELGADO AYBAR
GUTIÉRREZ REMÓN

EPS/lfq

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 6932-2022

LA LIBERTAD

MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

Sumilla: La Ley N.º 27617, al establecer el carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, varió la naturaleza jurídica de la bonificación (de no pensionable a pensionable), respecto de aquellos pensionistas que ya venían percibiendo la mencionada bonificación, y no excluyó la verificación de los requisitos previstos en el Decreto de Urgencia N.º 034-98 y en el Decreto Supremo N.º 082-98-EF para el otorgamiento de dicha bonificación.

Motivación por remisión a la Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie), de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la misma que se puede visualizarse en el **siguiente QR:**

Palabras clave: FONAHPU, Debido proceso, Motivación por remisión



Lima, diez de junio de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA

La causa número seis mil novecientos treinta y dos – dos mil veintidós – La Libertad; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (fojas 171 del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas 140), que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno (fojas ochenta y tres), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** declara **fundada** la misma.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Supremo Tribunal ha resuelto en la “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹, diversos recursos

¹ “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, a través del siguiente link: <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>

SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 6932-2022
LA LIBERTAD
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (en adelante, FONAHPU).

El Colegiado aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del presente caso, esto es, “*el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación*”; por ende, opta por la remisión a su argumentación en forma amplia², conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional, para tal efecto³.

Causal de naturaleza procesal y solución al caso concreto

SEGUNDO: La causal declarada procedente del recurso planteado por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, es la siguiente: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

La referida causal ha sido desarrollada, ampliamente, en el considerando tercero de la Sentencia de Casación: FONAHPU- a la que nos remitimos - señalándose, en resumen, que: Se ha cautelado el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se han delimitado las controversias en cada caso concreto, que fueron objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, dando a conocer el razonamiento empleado para llegar a una determinada conclusión. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** la causal procesal, planteada por la recurrente.

Causal de naturaleza sustantiva y solución al caso concreto

TERCERO: Las causales declaradas procedentes del recurso planteado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, es la siguiente: **ii) Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617; y iii) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF .**

Las referidas causales han sido desarrolladas, ampliamente en el considerando sexto de la Sentencia de Casación: FONAHPU - a la que nos remitimos - señalándose, en resumen, que:

“6.1 (...)

Si bien el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 27617 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio de dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000.

(...)

² Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.

³ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional, contenidas en el expediente N.ºs 03530-2008-PA/TC, (fundamento 10), 01856-2014-PA/TC (fundamento 14), 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC; 2383-2010-PA/TC, 00966-2007-AA/TC (fundamento 4), entre otras.

SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 6932-2022

LA LIBERTAD

MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

6.3. Esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción.

(...)

6.7. (...) dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa.

6.8. (...) si bien con la entrada en vigencia de la Ley N.º 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000 (...)."

CUARTO: En el caso, la parte demandante adquirió la calidad de pensionista por viudez el cinco de setiembre de dos mil doce, y la solicitud para el otorgamiento del beneficio del FONAHPU la efectuó el veinte de junio de dos mil diecinueve, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque la actora aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora Encarnación Quispe Alfaro no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**.

QUINTO: El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva, se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la "Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)" - a la que se remite-, en la que argumenta, en síntesis, que mediante la Ley N.º 27617, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, en concepto del referido magistrado, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por la entidad demandada, por lo que el recurso de casación se debería declarar infundado.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, se resuelve, por mayoría:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 6932-2022

LA LIBERTAD

MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

SEGUNDO.- En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; y, **actuando en sede instancia, confirmar** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, del veintidós de enero de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda.

TERCERO.- El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva, es por: **DECLARAR infundado** el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante **Encarnación Quispe Alfaro** contra la entidad demandada la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre pago de bonificación FONAHPU. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.
Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**.

S.S.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

GUTIÉRREZ REMÓN

Jas/Vrrc.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 15097-2019 ICA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PROANO CUEVA CESAR AUGUSTO /Servicio Digital
Fecha: 14/06/2024 09:36:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEREIRA ALAGON YURI JHON /Servicio Digital
Fecha: 13/06/2024 18:34:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: DELGADO AYBAR Yenny Margot FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/06/2024 10:20:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUTIERREZ REMON LUIS ABIGAEEL /Servicio Digital
Fecha: 14/06/2024 18:00:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: En el caso, la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el cinco de enero de dos mil dieciséis y solicitó que se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

Motivación por remisión a la Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie), de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, motivación por remisión, Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, Ley N.º 27617

Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

I. VISTA la causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas 125-129 del expediente judicial digitalizado – No EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (fojas 113-119), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número

**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 15097-2019 ICA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN**

cuatro, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (fojas 63-70), que declaró fundada la demanda.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Suprema ha resuelto en la “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹, diversos recursos sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU).

El colegiado supremo aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del caso presente, esto es, “el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación; por ende, opta por remitir a su argumentación en forma amplia”², conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional, para tal efecto³.

Causal de naturaleza procesal y solución al caso concreto

SEGUNDO.- La causal declarada procedente del recurso planteado por la Oficina de Normalización Previsional, es la siguiente:

a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La referida causal ha sido desarrollada ampliamente en el considerando tercero de la Sentencia de Casación: FONAHPU -a la que nos remitimos- señalándose en resumen, que:

¹ “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>

² Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.

³ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional, Expedientes N^{os} 03530-2008-PA/TC (fundamento 10), 01856-2014-PA/TC (fundamento 14), 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC, 2383-2010-PA/TC, 00956-2007-PA/TC (fundamento 4), entre otros.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 15097-2019 ICA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

3.10. [...] Se ha cautelado el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se han delimitado las controversias en cada caso concreto, que fueron objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, dando a conocer el razonamiento empleado para llegar a una determinada conclusión.

En consecuencia, corresponde declarar **infundada** la causal procesal planteada por la recurrente.

Causal de naturaleza sustantiva y solución al caso concreto

TERCERO.- Del recurso planteado por la **Oficina de Normalización Previsional**, la causal declarada procedente es la siguiente:

b) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF .

Los fundamentos referidos a estas causales han sido desarrollados, ampliamente, en el considerando sexto de la **“Sentencia de Casación: FONAHPU”** —a la que nos remitimos—, donde se señala, en resumen, que:

6.1 [...]

Si bien el numeral 2.1 de la Ley N.º 27617 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que este sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio del dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000.

[...]

6.3. *Esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción.*

6.7 [...] *dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa.*

6.8. [...] *si bien con la entrada en vigencia de la Ley N.º 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000; [...]*

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 15097-2019 ICA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

CUARTO.- En el caso, la parte demandante adquirió la calidad de pensionista el cinco de enero de dos mil dieciséis y solicitó que se le otorgue el beneficio del FONAHPU el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción del demandante para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por el señor Juan Roberto Vizarrata Luján no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**.

QUINTO.- El **voto en minoría** del señor Juez Supremo Proaño Cueva se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la “Sentencia de Casación: FONAHPU” —a la que se remite—, en la que argumenta, en síntesis, que mediante la Ley N.º 27617, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, en concepto del referido magistrado, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por la entidad demandada, por lo que el recurso de casación se debería declarar **infundado**.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, se resuelve, por mayoría:

PRIMERO.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas 125-129).

SEGUNDO.- En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; y, **actuando en**

**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 15097-2019 ICA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN**

sede instancia, REVOCAR la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola, declarar infundada la demanda.**

TERCERO.- El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva es por **DECLARAR infundado** el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional (fojas 125-129).

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, en los seguidos por Juan Roberto Vizarreta Lujan con la Oficina de Normalización Previsional sobre pago de bonificación FONAHPU. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**

SS.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

GUTIÉRREZ REMÓN

KANQ/rpg

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 39218-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

TEMA: PAGO DE BONIFICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PÚBLICO (FONAHPU)

SUMILLA: En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el primero de agosto de dos mil catorce y solicitó se le otorgue la bonificación del FONAHPU el cuatro de agosto de dos mil catorce; es decir, el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes.

Motivación por remisión a la Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie), de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

PALABRAS CLAVE: FONAHPU, motivación por remisión, Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, Ley N.º 27617.



Lima, trece de junio de dos mil veinticuatro.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA

La causa treinta y nueve mil doscientos dieciocho – dos mil veintidós, Del Santa; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización**

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 39218-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

Previsional (ONP), de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y nueve del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución ocho del veintidós de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y dos), que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número cuatro de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno (fojas ochenta y siete), que declara **fundada en parte** la demanda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Suprema ha resuelto en la “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro², diversos recursos sobre una materia idéntica: el pago de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). El colegiado supremo aprecia que la situación jurídica resuelta en aquella casación es la misma del caso presente, esto es, “el cumplimiento o no del requisito del plazo de inscripción para el otorgamiento de la bonificación; por ende, opta por la remitir a su argumentación en forma amplia”³, conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional, para tal efecto⁴.

Asimismo, debemos precisar que, en el caso en particular, fueron objeto del presente proceso otras pretensiones que en la sentencia de primera instancia se declararon infundadas, y no fueron objeto de apelación por parte

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² “Sentencia de Casación: FONAHPU (motivación en serie)”, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. <https://bit.ly/FONAHPU-MOTIVACION-EN-SERIE>

³ Dicha casación sirve de referencia para la resolución de las controversias de personas que ostentan el mismo interés jurídico sobre el FONAHPU.

⁴ Remisión reglada por sentencias del Tribunal Constitucional, Expedientes N^{os} 03530-2008-PA/TC (fundamento 10), 01856-2014-PA/TC (fundamento 14), 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC, 2383-2010-PA/TC, 00956-2007-PA/TC (fundamento 4), entre otros.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 39218-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

del demandante. Respecto al cálculo de la remuneración de referencia, las instancias de mérito han amparado dicha pretensión correspondiendo calcular la remuneración de referencia utilizando los últimos 48 meses consecutivos inmediatamente anterior al último mes de aportación. Si bien ello fue materia de apelación y objeto del recurso de casación, del auto calificadorio de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que las causales invocadas al respecto fueron declaradas improcedentes.

Causales de naturaleza material y solución al caso concreto

SEGUNDO. Las causales declaradas procedentes del recurso planteado por la Oficina de Normalización Previsional fueron: **a)** Infracción normativa por inaplicación del supuesto prohibitivo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 028-2002-EF; **b)** infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley N.º 27617, contraviniendo las Sentencias del Tribunal Constitucional expedida en los expedientes números 1133-2019-AA/TC, 2808-2003-AA/TC y 314-2012-PA/TC; **c)** infracción normativa del artículo 2 del numeral 2 de la Constitución Política del Estado y **d)** infracción normativa del artículo 10 de la Constitución Política del Perú, y contravención a pronunciamientos del Tribunal constitucional, Expediente N.º 007-2008-PI/TC.

Los fundamentos referidos a estas causales han sido desarrollados, ampliamente, en el considerando sexto, séptimo y octavo de la "Sentencia de Casación: FONAHPU" —a la que nos remitimos—, donde se señala, en resumen, que:

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 39218-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

- Si bien el numeral 2.1 de la Ley N.º 27617 reconoció el carácter de pensionable de la bonificación, ello no implica que este sea obligatorio para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para la inscripción, esto es, al veintisiete de junio del dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000.
- Sobre el Decreto Supremo N.º 028-2002-EF, esta norma deja en claro que no se variaron los requisitos que establece la ley para la incorporación y la percepción de la bonificación del FONAHPU ni se excluye la verificación de todos ellos, sino que únicamente se cambian sus características, pasando a ser pensionable, sin haberse concedido un nuevo plazo extraordinario de inscripción.
- Dicha bonificación fue planteada desde sus inicios como una de carácter voluntario, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-98, por lo que se fijaron plazos para la inscripción facultativa. Si bien con la entrada en vigencia de la Ley N.º 27617 la precitada bonificación adquiere el carácter de pensionable, ello no implica que sea obligatoria para todos los pensionistas, sino únicamente para aquellos que ya contaban con dicha condición a la fecha en que concluyó el último plazo para su inscripción, esto es, al veintisiete de junio del año dos mil, conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 009-2000.
- En cuanto al artículo 2 del numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02861-2010-PA/TC precisó que el derecho a la igualdad no consiste en la facultad de exigir un trato igual a los demás, sino que las personas sean tratadas de

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 39218-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

igual modo a quienes se encuentran en una situación idéntica. En efecto, el modelo del Sistema Nacional de Pensiones responde a los aportes que lo sustentan y permiten asegurar su equilibrio financiero, mientras que la bonificación del FONAHPU se estructura sobre la base de la rentabilidad de sus fondos, por lo cual pretender otorgar dicha bonificación a todos los pensionistas, cumplan o no con los requisitos taxativamente fijados para su otorgamiento, resulta manifiestamente contrario al propio sentido normativo de la Ley N.º 27617 y el Decreto Supremo N.º 028-2002-EF.

- De otro lado, es necesario mencionar que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 007-2008-PI/TC hace referencia a los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, es decir, está relacionada al derecho a la seguridad social, señalando una diferencia entre el Sistema Privado de Pensiones, donde las cuentas individuales son de capitalización y registran el fondo individual acumulado por cada asegurado, que servirá de base para establecer el monto de la pensión.

TERCERO. En el caso, el demandante adquirió la calidad de pensionista el primero de agosto de dos mil catorce y solicitó se le otorgue el beneficio del FONAHPU el cuatro de agosto de dos mil catorce, sin que pueda atribuirse a la administración la falta de inscripción para acceder al pago del citado beneficio, porque el actor aún no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para acceder válidamente a la bonificación del FONAHPU, la demanda promovida por la señora Teresa Amelia Reyes López no resulta atendible, razón por la cual el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** deviene **fundado**.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 39218-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

CUARTO. El **voto en minoría** del señor Juez Supremo Proaño Cueva se encuentra identificado en el considerando décimo cuarto de la “Sentencia de Casación: FONAHPU” —a la que se remite—, donde se argumenta, en síntesis, que, mediante la Ley N.º 27617, se incorporó al Sistema Nacional de Pensiones el importe anual de la bonificación del FONAHPU, estableciendo su carácter pensionable; por lo que corresponde al demandante percibir la referida bonificación desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista. Por ende, en concepto del referido magistrado, no se ha incurrido en ninguna de las causales denunciadas por la entidad demandada, por lo que el recurso de casación se debería declarar **infundado**.

DECISIÓN

Por estas consideraciones:

- (i) **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y nueve del expediente judicial digitalizado – No EJE); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida mediante resolución ocho del veintidós de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y dos), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que confirma la sentencia de primera instancia; **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia, contenida en

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 39218-2022 DEL SANTA
MOTIVACIÓN POR REMISIÓN

la resolución número cuatro de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno (fojas ochenta y siete), en el extremo que declaró fundada la pretensión de FONAHPU y reformándola la declararon **infundada**; subsistiendo los demás extremos.

- (ii) **El voto en minoría del señor Juez Supremo Proaño Cueva es por DECLARAR infundado** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Oficina de Normalización Previsional.

- (iii) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, en los seguidos por Teresa Amelia Reyes López contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pago de bonificación del FONAHPU.

Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente del voto en mayoría** el Señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**.

SS.

YAYA ZUMAETA
PROAÑO CUEVA
PEREIRA ALAGÓN
DELGADO AYBAR
GUTIÉRREZ REMÓN